

TEPIC, NAYARIT; A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el **trece de octubre de dos mil veintitrés** (visibles a folios 1 a 7), ***** y ***** —en adelante los **Actores**— demandaron la:

- La emisión de la **boleta de infracción con número de folio *******, de **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, que emitió ***** adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

Los **Actores** expusieron sus hechos y formularon **dos conceptos de impugnación**, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

*Época: Novena Época
Registro: 164618*

¹ "Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

"IV. El examen y valoración de las pruebas;

"V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;

"VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEGUNDO. Radicación de la demanda. Por acuerdo de **seis de noviembre de dos mil veintitrés** (visible a folios 11 y 12), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** y a ********* en su carácter de Agente de Policía Vial adscrito a esa Secretaría, a quienes en lo subsecuente se les citará, respectivamente, como: **Secretaría de Movilidad y Agente de Movilidad.**

TERCERO. Contestación de la demanda. Mediante oficio ********* y anexos presentados el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés** (visible a folios 20 a 26), las autoridades demandadas contestaron la demanda incoada en su contra, ofrecieron pruebas e hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Al respecto, por acuerdo de **trece de noviembre de dos mil veintitrés** (visible a folio 27), se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda incoada en su contra, por ofrecidas las pruebas que aportaron y por formulada su defensa.

CUARTO. Audiencia del juicio. El **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, en la hora señalada en autos, se llevó a cabo la audiencia

de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se tuvo al actor por formulados sus alegatos y, respecto a las autoridades, se le declaró precluido su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

Ahora bien, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** a fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 23, de la **Ley de Justicia Administrativa**, atiende las causales de improcedencia propuestas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

Las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda sostienen que se actualiza la causal de improcedencia del juicio y su sobreseimiento, en razón de que la boleta de infracción combatida derivada del incumplimiento al artículo 148, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, además de que la boleta de infracción no es una resolución definitiva acompañada de una multa fiscal impuesta.

Que al no cumplirse con los lineamientos correspondientes de infringe la Ley de Movilidad, la cual es de orden público e interés social de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto normar todo el sistema Estatal de Movilidad, que establece las bases, directrices, programas y lineamientos generales para planear, ordenar, regular, ejecutar, supervisar, evaluar y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes, su infraestructura y servicios, garantizando el desarrollo del transporte público y especializado.

Que por tal razón, en contra de las boletas de infracción levantadas por el personal de la Secretaría de Movilidad, que no contienen una

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³ **Artículo 230.** La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA//JCA/407/2023.
ACTORES: ***** Y *****.
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

determinación de multa, no procede el juicio contencioso administrativo, al no actualizarse los supuestos de procedencia del artículo 109, de la Ley de Justicia Administrativa.

Al respecto, apoyan su afirmación con base en la jurisprudencia con número de registro 2008719⁴.

Al respecto, dichas causales de improcedencia se desestiman, toda vez que las autoridades demandadas no son precisas en indicar cuál es la causal de improcedencia del juicio que se actualiza de acuerdo a la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que únicamente cita la improcedencia del juicio y su sobreseimiento, empero, no refiere que fracción del artículo 109, de la Ley de Justicia, prevé la hipótesis que sostienen se actualiza.

Además, si bien elaboran un argumento en donde sostienen que se actualiza una causal de improcedencia y, por ende, su sobreseimiento, en razón de que la boleta de infracción combatida se fundamenta en disposiciones de orden público e interés social.

Al respecto, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, no prevé como causal de improcedencia del juicio cuando el acto o resolución administrativa causa un perjuicio al orden público e interés social.

⁴ Registro digital: 2008719, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.IV.A. J/14 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1682, Tipo: Jurisprudencia. BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Las boletas de infracción aludidas no constituyen una resolución impugnabile en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que provienen de la autoridad competente en materia de vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, lo que les otorga el carácter de actos administrativos, respecto de los cuales, la procedencia del mencionado juicio está constreñida a las fracciones III y XI del numeral referido, relativas a resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y a las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; supuestos que no se actualizan, pues las boletas de infracción son emitidas sin la imposición de una sanción y, evidentemente, no ponen fin a un procedimiento administrativo.

Por otra parte, respecto a que no procede el juicio contencioso administrativo en virtud de que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 109, de la Ley de Justicia Administrativa; a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, no le asiste la razón a las autoridades demandadas, en virtud de que en términos de la fracción II, del citado artículo, así como del artículo 40, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, sí es procedente el presente medio de anulación en vía jurisdiccional.

Finalmente, **las autoridades demandadas, sostienen** que la boleta de infracción combatida **no es un acto definitivo** que pueda ser impugnado ante esta **Primera Sala Administrativa** y, por tanto, la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, dado que no se encuentra acompañada de una multa fiscal impuesta a los actores.

Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima, atento a las consideraciones siguientes.

Si bien elabora un argumento en donde sostienen que la boleta de infracción impugnada no es un acto definitivo que pueda ser combatido ante este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, la boleta de infracción combatida sí es un acto de molestia impugnabile ante esta **Primera Sala Administrativa** en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública del Estado, en contra de un particular, cuya competencia para resolver respecto su legalidad o ilegalidad es reservada a esta **Primera Sala Administrativa** en términos de lo dispuesto en el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en lo dispuesto en 2, 4, fracción XII, 5, fracciones I y II y 40, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/I/JCA/407/2023.
ACTORES: ***** Y *****.
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

A mayor abundamiento, dichos dispositivos legales y, en particular, el que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este **Órgano Jurisdiccional**, no exige que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo; además, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, tampoco exige, que para su actualización el acto impugnado revista el carácter de definitivo.

Por otra parte, las autoridades demandadas sostienen su argumento de improcedencia en una jurisprudencia con número de registro 2008719, en la que se determina que las boletas de infracción que no contienen la determinación de una multa emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no ponen fin a un procedimiento.

Sin embargo, contrario a ello, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, **dicha jurisprudencia no es obligatoria ni vinculante para esta Sala Administrativa**, en razón de que no se emite por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas o Pleno, ni por el Pleno de Circuito o Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, cuya jurisdicción, de estos dos últimos, se ejerce dentro del territorio del Estado de Nayarit.

Se afirma lo anterior, dado que si bien, dicha jurisprudencia se emite por un Pleno de Circuito, sin embargo, **la misma solo es obligatoria** para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, esto es, dentro del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Máxime, que dicha jurisprudencia se analiza a la luz de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. El **Actor** en su escrito de demanda formula dos conceptos de impugnación los cuales **a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan por un lado fundados pero inoperantes y, por otro, infundados**, atento a las consideraciones legales siguientes.

Para llegar a tal aserto, resulta necesario imponernos de los motivos de disenso y confrontarlos con el acto impugnado.

Los Actores, en su primer concepto de impugnación, sostienen, esencialmente:

- Que el acto combatido transgrede en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, por la indebida motivación y fundamentación planteada en el acta de infracción, dado que carece de los dispositivos legales necesarios para su validez, pues existen violaciones procesales como lo son espacios que aparecen rayados y espacios en blanco, lo que constituye una violación al artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa, pues además se plasmó con número y no con letra la fecha, situación contraria a la norma.

Por una parte, lo inoperante de dicho argumento de defensa versa en el hecho de que del contenido de la boleta de infracción impugnada, no se advierten "*espacios rayados*".

Por otra parte, respecto al argumento relativo a que en la boleta de infracción se dejaron espacios en blanco, además de que las fechas y cantidades deben de escribirse con letra, como lo establece el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa; al respecto, si bien es cierto que **en parte son fundados dichos argumentos, sin embargo, resultan inoperantes**, en virtud de que, dichas ilegalidades no son invalidantes, dado que ese incumplimiento, esto es, que se plasmaron con número y no con letra las fechas y cantidades, así como dejar en blanco algunos

apartados propios del acto impugnado, ello de modo alguno trae un perjuicio al Actor que lo deje sin defensa, esto es, dichas irregularidades no evidencian una violación al procedimiento que los deje sin defensa.

Además, en tratándose se omisiones a los requisitos formales que deben revestir los actos administrativos, una ilegalidad invalidante para efectos de su nulidad, en términos del artículo 231, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, debe necesariamente, afectar la defensa del particular y trascender al sentido de los actos, lo que no acontece en la especie al precisarse en la boleta de infracción el día y el año con número y no con letra, pues ello en nada afecta a la defensa del **Actor**, máxime que no acreditó tal circunstancia, esto es, una afectación que afecte materialmente su defensa.

De ahí que dichas ilegalidades no son invalidantes, pues no dejaron en un estado de indefensión a los particulares aquí actores, dado que dicha actuación cumplió su cometido, esto es, dar a conocer a su destinatarios la infracción a la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, sus consecuencias jurídicas y la oportunidad de inconformarse en contra de ella en términos del artículo 439 y 440 de esa Ley.

El Actor, en su segundo concepto de impugnación, el Actor sostiene, esencialmente:

- Que en la boleta de infracción impugnada, en el espacio denominado "*Sanción*", que es el espacio destinado para la motivación de la infracción, solo se plasmó lo siguiente: "*Artículo 432, fracción I inciso m*".
- Que a su juicio lo anterior no significa que esté justificado y soportado legalmente, ya que no se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se acreditó de modo alguno

que se encontrara en los supuestos que llevaron al oficial a levantar la infracción.

- Que el actuante debió plasmar detalladamente la supuesta infracción relacionándolo con algún dispositivo legal y al no hacerlo así lo dejó en un estado de indefensión.

Lo inoperante de este concepto de impugnación, estriba en el hecho de qué el **Actor** no ataca todas y cada una de las consideraciones expuestas por el **Agente de Vialidad** en la boleta de infracción impugnada, pues para ello solo basta con imponerse de su contenido para advertir, precisamente, que en el apartado **"Motivación, razones, circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento"**, se asentó literalmente, lo siguiente:

Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento: Siendo las: 23:22 del día 04 OCTUBRE 2023, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número ***** me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando Me percate que dicho vehículo cuenta con mal funcionamiento de luces los cuales son contrarios a lo señalado en los artículos 148 V.M. L. M. por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 432, I m de la Ley de Movilidad. por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo.

De ahí que al no controvertir esas manifestaciones, mismas que forman parte de la circunstanciación de la boleta de infracción impugnada, resulta evidente que sus argumentos de defensa son inoperantes, dado que no atacan en su totalidad las consideraciones emitidas por la autoridad demandada para sustentar el acto impugnado.

Lo anterior es así, dado que los **Actores** en su segundo concepto de impugnación refiere que la autoridad demandada, en particular, el **Agente de Vialidad** motivó la actualización de la infracción que se le reprocha con lo sostenido en la boleta de infracción, empero únicamente en el apartado de "SANCIÓN", en donde afirma que literalmente se asentó: *"432 fracción I inciso m"*; cuando de su contenido, se advierte

que en otro apartado se narra circunstancias en cómo sucedió las infracción de tránsito; empero, sin que este **Órgano Jurisdiccional** emita un juicio en cuanto a su debida o indebida motivación, en razón de que al respecto los **Actores** no lo confrontaron, como ya se dijo, con razonamientos lógico-jurídicos la ilegalidad de dichas manifestaciones.

Pues en ese sentido, solo afirmaron que en un apartado de la boleta de infracción solo se precisó "432 fracción I inciso m", y no se circunstanció de forma debida el acto de autoridad, esto es, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por tanto, resulta evidente que los argumentos de defensa vertidos por los **Actores** en su primer concepto de impugnación, en cuanto a la indebida motivación de las conductas e infracciones que le reprochan en la boleta de infracción, no destruyen en su totalidad los motivos y fundamentos en que la autoridad demandada, policía vial, se basa para la emisión de la misma.

De ahí que, si bien los **Actores** sólo ataca una parte de la motivación del acto impugnado, con independencia de resultar fundados, ello, de modo alguno, es suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, en razón de que el actor está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado.

Resulta aplicable, por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

*"Registro digital: 159947
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común*

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731*

Tipo: *Jurisprudencia*

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."*

En consecuencia, al ser resultar por una parte **fundados pero inoperantes y, por otra, inoperantes** los conceptos de impugnación descritos, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar y declara la validez** de la boleta de infracción con número de folio **006122**, de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los Actores no probaron los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. No es procedente sobreseer el presente juicio, al desestimarse las causales de improcedencia que proponen las autoridades demandadas, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la validez de la boleta de infracción con número de folio *********, de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por los

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/I/JCA/407/2023.
ACTORES: ***** Y *****.
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los Actores por conducto de su representante común y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHOS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS